Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.	73001-33-33-**009**-**2016-00304**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE SERRANO VARGAS y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores JOSE VICENTE SERRANO VARGAS; JEAN CARLO ALDANA SERRANO; HAMILTON ALDANA SERRANO y la señora ROSALBA SERRANO MONTES en nombre y representación de los menores LEIDER ALDANA SERRANO, WILSON FABIAN ALDANA SERRANO y SEBASTIAN NUÑEZ SERRANO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

II- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

En audiencia inicial[1] realizada el 7 de julio de 2017, se estableció que la parte demandante, a través de apoderado, solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"Se pretende que se declare administrativamente responsable a la Policía Nacional demandada, por los perjuicios de índole material, moral y a la salud causados a los demandantes en razón de las lesiones en la integridad física de JEAN CARLO ALDANA SERRANO, presuntamente por parte de integrantes de la Policía Nacional, en lo que ha sido calificado por la parte demandante como un caso de abuso de autoridad judicial.

A título de indemnización o reparación de perjuicios, se pretende que se condene a las demandadas a reconocer a los demandantes los perjuicios de carácter material, moral y daños a la salud, lucro cesante, causados con la referida actuación que se detalla en el libelo demandatorio.

Finalmente, solicitan la demandada sea condenada en costas y las demás condenas sean canceladas de conformidad a lo establecido en los artículos 187 y 192 del CPACA".

[1] Fls. 167 y ss del Cuad. Ppal.

2. Fundamentos fácticos

Se establecieron como hechos relevantes dentro del presente medio de control los siguientes en la audiencia inicial[2]

"1. Según se relata en la demanda, en la madrugada del 17 de agosto de 2014, el señor JEAN CARLO ALDANA SERRANO, se encontraba en la calle departiendo con unos compañeros, con motivo de su cumpleaños número 18.

2. Manifiestan los demandantes que llegaron integrantes de la Policía Judicial quienes lo requirieron en medio de un procedimiento policial, e iniciaron discusiones en medio de las cuales se presentaron agresiones mutuas entre los policiales y los civiles.

3. En el momento de la discusión se acciona un arma de fuego, según los demandantes por parte de uno de los uniformados, momento en el cual resulta lesionado en la parte derecha de su omoplato, el señor JEAN CARLO ALDANA SERRANO, lesión que le ha originado daños de carácter permanente en su salud que le ha sido calificada como perturbación funcional de carácter permanente del órgano de la aprehensión.

4. Consideran los demandantes que la lesión sufrida por el señor JEAN CARLO ALDANA SERRANO, constituye una conducta de abuso de autoridad por parte de los uniformados de la Policía Nacional y configura una falla del servicio que deber ser reparada, por lo que tiene derecho a que se les indemnicen los perjuicios causados con dichas acciones".

3. Contestación de la demanda[3]

POLICIA NACIONAL (Fols. 84 y ss)

"Se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que a esa institución no le asiste responsabilidad administrativa respecto de los hechos de la demanda, pues no se observa prueba que así lo demuestre.

Sostiene que según material probatorio que reposan en el expediente administrativo disciplinario METIB-2015-20, el día 17 de agosto de 2014 siendo las 3:00 horas de la mañana, la Policía Nacional hizo presencia en el barrio Protecho calle 14, con el fin de verificar el cierre de los establecimientos públicos, actividad desarrollada en cumplimiento al horario de cierre como es habitual, dentro de lo que le corresponde a la Policía en su deber de vigilancia, estando en su procedimiento varios jóvenes inconformes con el cierre y debido a su "estado de embriaguez" realizan una "asonada" tal y como lo corrobora el informe oficio No. S-2014-0529/ESNOR-CAISA-29.25 de fecha 26 de septiembre de 2014.

Agrega que durante el procedimiento policial estos jóvenes la emprendieron contra la Policía, generando daño a los bienes del estado especialmente en la motocicleta en la

[2] Ibídem
[3] Ibídem

que se movilizaban los patrulleros "WILDER EULICES ROJAS TOTENA y GENER GUILLERMO GRIJALBA". Resalta que los mismos policiales, tuvieron que solicitar apoyo por la violencia de los ataques de estos jóvenes quienes lanzaban piedras, botellas y todo lo que encontraban a su paso. Agrega que estando en esa situación, se escucharon se escucharon unos disparos (que no fueron realizados por los policiales que se encontraban en el lugar de los hechos). Posteriormente informa la central de radio de la Policía Nacional que en la UCI de el salado había un ciudadano hérido por arma de fuego siendo posteriormente remitido al Hospital Federico Lleras. De inmediato, el intendente jefe Jorge Rubio oficial de vigilancia junto con el señor patrullero Jonathan Medina (Armerillo de turno), verificaron el armamento de los patrulleros antes relacionados encontrándolas sin novedad alguna en cuanto a las armas, sus proveedores y su munición, pues no fueron disparadas y los 45 cartuchos que son entregados para el servicio, estaban completos, situación que puede ser corroborada en el libro de minuta de guardia.

Afirma que, de conformidad con lo descrito, no se puede endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, basándose solamente en indicios y dando por sentado que el hecho dañoso, es decir, la causada por arma de fuego, fue producto de la intervención policial, pues está claro que en este asunto no se usaron armas del estado por parte de los miembros de la policía nacional.

Concluye manifestando que las pretensiones no están llamadas a prosperar porque se presentan causales de exclusión de responsabilidad como lo son: Culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración.".

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 25 de agosto de 2016, correspondió a este Despacho, el cual, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2016. (Fls. 79 y ss del Cuad. Ppal.).

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Policía Nacional contestó la misma, formuló excepciones y allegó las pruebas que pretendía hacer valer (fls. 96 y ss del Cuad. Ppal.)

A través de auto del 3 de abril de 2017, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 7 de julio de ese mismo año (Fl. 167 y ss), habiéndose decretado pruebas, las cuales se recaudaron en audiencia celebrada los días 11 de marzo y 30 de octubre de 2020 (Fls. 232 y ss del Cuad. Ppal. 2 y No. 010 del Exp. Digital), y, como quiera se consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispuso que dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de aquella, las partes presentaran por escrito sus **alegatos de conclusión,** habiendo hecho uso de este derecho exclusivamente la parte demandada, la cual, a través de su apoderado solicitó que las pretensiones de la demanda sean denegadas, con fundamento en que la parte demandante no allegó una sola prueba que permita

demostrar que las lesiones padecidas por el señor ALDANA SERRANO obedecieron al actuar de la Policía Nacional, lo que permite establecer que en este caso se configura la ausencia de uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del estado cual es, el nexo causal. (No. 012 del Exp. Digital).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, el órgano que según la demanda produjo el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjurios de índole material y moral a la demandante, todo ello según lo establecido en los artículos 104, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar si *¿existe responsabilidad extracontractual de la entidad demandada por la presunta comisión de abuso de autoridad y en consecuencia si esta debe ser condenada a pagar los perjuicios reclamados por la parte demandante como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JEAN CARLO SERRANO MONTES?*

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Considera la parte demandante que debe condenarse a la demandada al pago de los perjuicios reclamados, debido a que al interior del expediente se logró demostrar, que el daño cuya reparación se pretende, fue causado por el actuar imprudente y abusivo de los miembros de la Policía Nacional.

3.2. Tesis de la Parte Demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Adujo que en el presente caso no hay lugar a impartir condena alguna en contra de dicha entidad, debido a que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba, habida consideración que no demostró el nexo causal entre el presunto hecho dañoso y el daño.

4. Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que **No** se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad de la entidad demandada por el daño antijurídico cuya reparación pretende la demandante, por cuanto, con el material probatorio arrimado no se encuentra demostrado que tales hechos puedan serle atribuidos a su acción u omisión.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: ***(i)*** el daño antijurídico, ***(ii)*** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, ***(iii)*** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como "*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*"[4].

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado[5] ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (…) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción*

---

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secció0n Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño"[6]

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como *(i)* el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y *(ii)* el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

5.2. Responsabilidad del Estado por daños causados a particulares por uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional.

Al respecto, sea lo primero indicar que, la Constitución Política en su artículo 2°, establece dentro de los fines esenciales del Estado asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, para el logro de este objetivo se instituyeron las autoridades públicas, con el propósito fundamental de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, postulado que, con relación a la Policía Nacional fue desarrollado en el artículo 218 superior, al contemplarla como: *"un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".*

En ese sentido, dable es colegir que el servicio de policía es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación y la convivencia pacífica, entre otros. Este servicio lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las

[6] Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue.

Siguiendo este desarrollo constitucional, está la Resolución 9960 del 13 de noviembre de 1992, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional aprobó el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural, previendo la necesidad de actualizar y ajustar la prestación del servicio policial a los nuevos principios establecidos en la Constitución Política de 1991, cuya función primordial es mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, libertades públicas y la convivencia pacífica.

Fue así como se denominó servicio de policía, a la vigilancia permanente que el Estado presta por intermedio de la Policía Nacional, para conservar el orden público, proteger las libertades y prevenir y controlar la comisión de delitos, y se dijo que este servicio lo integran la vigilancia urbana y rural, que son la base fundamental de las actividades preventivas y operativas de la Policía Nacional, clasificándolo según su objeto en acciones de vigilancia y judiciales.

En dicho reglamento, se establecieron las normas de carácter general que regulan la prestación del servicio policial, se fijaron los criterios, pautas y procedimientos para asegurar el cabal cumplimiento de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional y se estableció una guía permanente de consulta para unificar procedimientos en la prestación del servicio de vigilancia, a los cuales deben ceñirse las actuaciones del personal oficial, suboficial y agentes de la Institución, que son funcionarios profesionales, preparados y estructurados en el ejercicio de su función, quienes deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y sólo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, es decir, dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad que la situación fáctica demande.

Ahora bien, en relación con el servicio de vigilancia se estableció que la Policía, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, con el propósito de vigilar preferentemente a personas sospechosas que deambulen por su lugar de acción, concentrar su atención en aquellos individuos cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo, y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desórdenes, o cualquier otro acto que tienda a perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad, de lo cual se resalta que el servicio de vigilancia policial es eminentemente preventivo, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para prevenir la infracción penal.

Así pues, en desarrollo del servicio de vigilancia que le corresponde a la Policía Nacional, los miembros de la Institución cuentan con la posibilidad de hacer uso de los medios

jurídicos y materiales que están a su alcance para lograr el fin perseguido, el cual se circunscribe a mantener el orden público dentro de todo el territorio nacional.

Los medios jurídicos son aquellos que tienen como finalidad la prevención de la comisión de los delitos y las contravenciones previstas en la ley penal y en los códigos de policía, los cuales puede constar en reglamentos, permisos y órdenes y, los medios materiales son aquellos con capacidad de reprimir la perturbación del orden público y sancionar a quien este infringiendo la ley, mediante el uso de la fuerza, la captura y/o el allanamiento.

En tratándose del uso de la fuerza, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada por parte de un policía, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios, así lo señala el artículo 127 del Reglamento de Urbana y Rural para la Policía Nacional:

"Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo". (Art. 29 C.N.P.).

El medio de policía debe ser adecuado al fin de policía que se trata de alcanzar, y a la naturaleza del derecho a proteger lo que quiere decir que la medida impuesta no debe ser la más rigurosa y que si una medida menos rigurosa basta, esta es la que debe ser empleada.

Los funcionarios de policía pueden autorizar el uso de la fuerza en los siguientes casos, para:

1. Hacer cumplir las decisiones de los jueces y demás autoridades.

2. Impedir la comisión actual o inminente de un hecho punible.

3. Asegurar la captura de quien debe ser conducido ante la autoridad.

4. Vencer la resistencia del que se oponga a una orden judicial de cumplimiento inmediato.

5. Evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.

6. Defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta, contra la persona, su honor y sus bienes.

7. Proteger a las personas contra peligros inminentes y graves"

No obstante lo anterior, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, toda vez que su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros.

Al respecto, el H. Consejo de Estado[7] ha dicho:

"De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.) y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas. "En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (ultima ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados]. "Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real - que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden. "Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado."

Todo lo anterior permite establecer que cuando el uso de la fuerza traiga como consecuencia la lesión o terminación de la vida de una persona, es imperativo realizar un análisis de la conducta que acarreó dicho resultado, debiendo ser la fuerza el último recurso al cual debe acudir la autoridad pública para reprimir o repeler un delito o una agresión.

Y ello es así, porque el artículo 2 de la Carta Política, señala que en cabeza de las autoridades públicas está la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, incluso frente a aquellos que son catalogados como delincuentes. Sin embargo, lo expuesto no constituye per se la responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en que se ponga fin a la vida de una persona o se lesione en su integridad, y por lo tanto haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, comoquiera que, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el caso concreto, es posible que se acredite una causal eximente de responsabilidad que impida la imputación del daño al Estado, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso por parte del agente del Estado, hecho este que anularía lo pretendido en la demanda, habida cuenta que, cuando se juzga la responsabilidad de la administración pública, bajo el imperio del artículo 90 de la Carta Política, se requiere probar el daño y la imputación del mismo a una entidad de derecho público.

---

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

En ese orden de ideas, la simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, se requiere demostrar el uso desproporcionado de la fuerza pública.

CASO EN CONCRETO

Para establecer si en este caso aparece comprometida la responsabilidad del estado representado por la Policía Nacional, fueron aportados al plenario los siguientes elementos materiales probatorios relevantes:

- Electromiografía practicada al señor JEAN CARLO SERRANO MONTES[8], el 9 de noviembre de 2014, según la cual, se evidencia una lesión parcial del plexo braquial derecho leve con compromiso del tronco primario superior medio y cordón posterior con signos de recuperación. (Fl. 14 del Cuad. Ppal. 1).

- Registro civil del señor JEAN CARLO SERRANO MONTES, según el cual, su nacimiento fue el 10 de agosto de 1996. (Fl 22 del Cuad. Ppal.).

- Historia clínica del señor JEAN CARLO SERRANO MONTES, según la cual, fue remitido por la USI de Ibagué al Hospital Federico Lleras Acosta el día 17 de agosto de 2014, luego de haber recibido una herida con proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región dorsal y con orificio de salida en el cuello. Se deja constancia que su ingreso inicial a la USI fue caminando, así como también que se encontraba bajo los efectos del alcohol y de la cocaína. (CD Historia Clínica del señor JEAN CARLO SERRANO MONTES).

- Investigación disciplinaria adelantada en contra de los patrulleros GENER GUILLERMO GRIJALBA ESCOBAR y WILDER EULICES ROJAS TOTENA, con ocasión de los hechos acaecidos el 16 de agosto de 2014, siendo informante el señor JEAN CARLO SERRANO MONTES dentro de la cual reposan las siguientes piezas procesales relevantes para esta actuación:

  1.- Queja formulada el 4 de septiembre de 2014 por el señor JEAN CARLO SERRANO MONTES ante la Procuraduría Provincial de Ibagué, según la cual: *"…El día 16 de agosto a las 3 de la mañana estábamos con mis amigos en la cantina de los Álamos en la salida del barrio, llegaron los agentes de policía a tratarnos mal porque estábamos afuera de la cantina tomándonos la cerveza para irnos, llegó la policía a tratarnos mal y nos dijeron que nos fuéramos que no nos querían ver más ahí, nosotros les dijimos ya nos vamos y ellos empezaron con los bolillos a pegarnos y nosotros les tiramos botella, les respondimos porque estábamos tomados, la policía hizo 5 tiros y uno de esos me pegó al lado de la columna y me salió por el cuello, me recogieron los amigos y me llevaron en un taxi a la USI del Salado…la policía pertenece al CAI del Salado…".* La cual fue ampliada y ratificada el 31 de octubre de 2014.

[8] Según se consigna en el Registro Civil de nacimiento del actor, se presentó reconocimiento paterno y en consecuencia el accionante pasó a ser registrado como JEAN CARLO ALDANA SERRANO (FOL. 30 Cuaderno Tomo I expediente digitalizado)

2.- Primer reconocimiento médico legal practicado al señor JEAN CARLO SERRANO MONTES según el cual, se le da una incapacidad provisional de 15 días.

3.- Denuncia presentada por la madre del señor SERRANO MONTES, indicando en relación con los hechos: *"…Mi hijo salió a tomar con sus amigos a celebrar sus 18 años de edad, los jóvenes estaban en las dos cantinas del barrio cuando llegó la policía manifestándoles que no los querían ver mas por ahí entonces la policía comenzó a pegarle a los muchachos por lo que los jóvenes también comenzaron a tirarles botellas y creo que piedras también, fue ahí cuando la policía comenzó a dispararle a los muchachos y cuando vieron que mi hijo se desplomó ellos corrieron a miran que le había pasado a mi hijo y le vieron el tiro que le habían pegado en la paleta de la mano derecha y el tiro le salió por el pescuezo, fue cuando los muchachos salieron corriendo y llegaron al barrio Álamo…los patrulleros que inicialmente atendieron el caso fueron GRIJALBA GENER y WILDER EULICES ROJAS del cuadrante 16 CAI el Salado, y ellos mismos pidieron refuerzos. Inclusive, estando en mi casa alcance a escuchar como 5 tiros. La distancia que hay entre mi casa y el lugar de los hechos es como de 3 cuadras…".*

4.- Oficio suscrito por el patrullero GENER GUILLERMO GRIJALBA ESCOBAR, mediante el cual pone en conocimiento del intendente LUIS AMADOR ORTIZ MENDEZ lo siguiente en relación con los hechos objeto de debate: *"…los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2014 donde siendo aproximadamente las 3:07 a.m. horas a las afueras de los establecimientos del barrio Protecho parte baja ubicados en la carrera 14 con calle 159 vía pública al llegar la patrulla a verificar el cierre de los establecimientos, aproximadamente 20 jóvenes en aparente estado de embriaguez sin motivo alguno empiezan a agredirnos con objetos contundentes como son piedras, palos, botellas de vidrio donde sacamos nuestros elementos de dotación como lo son el tonfa e inmediatamente solicitamos apoyo de las demás patrullas ya que se tuvo que retroceder y la motocicleta de siglas 61-0020 quedó en este lugar y todos estos señores la golpearon y la tumbaron causándole daños en el espejo izquierdo, la baliza izquierda y la direccional delantera izquierda y continúan remitiendo contra nuestra integridad física y mientras retrocedíamos sonaron unos disparos y se observaba a las personas corriendo hacía diferentes partes y cogían más piedras, donde no fue posible usar nuestra arma de fuego de dotación, ya que no se tenía objetivo claro debido a la cantidad de personas que se encontraban en ese lugar, en ese momento llegan todas las patrullas de apoyo y todas las personas que se encontraban en ese lugar arremetiendo contra el personal policial, observan el apoyo que llegaba y emprenden la huida hacía el sector de Protecho bajo hacia las manzanas 7,6,5,4,3,2,1 y no fue posible identificar ninguno de estos sujetos, se deja constancia que al lugar llegaron a apoyar la reacción al mando del cuadrante 7 y las patrullas del cuadrante 13, cuadrante 32, una unidad del cuadrante 6, una unidad del cuadrante 26, las patrullas del salado cuadrante 21, una unidad del cuadrante 19 y el cuadrante 20 de la estación norte conocieron el*

caso patrullero GENER GUILLERMO ESCOBAR y patrullero WILDER EULICES ROJAS TOTENA, cuadrante 16, posteriormente se informa a la central de radio los hechos ocurridos en este lugar y minutos después la central de radio nos informa que llega una persona herida por arma de fuego a las instalaciones de la USI del Salado, donde al llegar allí, el médico de turno nos informa que el que ingresó fue el joven JEAN CARLO SERRANO MONTES de 18 años de edad…este sujeto manifiesta que fue ocasionado en el barrio Protecho, posteriormente fue remitido a las instalaciones del Hospital Federico Lleras Acosta, además se les informó del caso a los mandos superiores, posteriormente a las instalaciones del CAI salado el señor oficial de vigilancia de turno señor intendente jefe JORGE RUBIO quien verifica con el Armerillo de turno patrullero JONATAN MEDINA CESPEDES, el estado de las pistolas asignadas a los patrulleros GENER GUILLERMO GRIJALBA pistola sig sawer 9 milímetros 3 proveedores con 45 cartuchos sin novedad y patrullero WILDER EULICES ROJAS TOTENA pistola sig sawer 9 milímetros 3 proveedores con 45 cartuchos sin novedad…".

5.- Libro de minuta de guardia CAI el salado y de Población, respectivamente, en los cuales se consignó la revisión que se les hizo a las armas de dotación de los patrulleros GENER GUILLERMO ESCOBAR y WILDER EULICES ROJAS TOTENA el 17 de agosto de 2014, sin encontrar novedad alguna, con 3 proveedores y 45 cartuchos cada una de ellas, luego de que aquellos atendieran un caso en el barrio Protecho de esta ciudad. Igualmente, se cuenta con la anotación efectuada en relación con dicho caso, habiéndose señalado que siendo aproximadamente las 3:07 a.m., en las afueras de los establecimientos del barrio Protecho parte baja, aproximadamente 20 jóvenes agredieron con piedras y palos a los policías cuando estos se encontraban verificando el cierre de tales establecimientos, razón por la cual tuvieron que solicitar apoyo.

6.- Minuta de servicio para el CAI el Salado para el 16 de agosto de 2014 y turno de vigilancia de 22 a 7 horas del 17 de agosto de 2014, dentro de la cual reposan los nombres de los patrulleros GENER GUILLERMO ESCOBAR y WILDER EULICES ROJAS.

7.- Auto de apertura de indagación preliminar.

8.- Resolución de nombramiento y acta de posesión de los patrulleros GENER GUILLERMO ESCOBAR y WILDER EULICES ROJAS.

9.- Declaración rendida por la señora ROSALBA SERRANO MONTES, indicando: *"…yo no estuve en los hechos, yo estaba en la casa, escuche los 5 tiros, en eso yo estuve pendiente en el tropel de los chinos porque mis hijos no estaban en la casa…yo abrí la ventana y les pregunte por JEAN CARLO y me dijeron que lo habían herido en la espalda, que le habían pegado 2 tiros, en eso yo salí corriendo, ya iba mi hijo HAMILTON SERRANO…mi hijo fue el único que salió lesionado…yo no observé a la policía disparando, yo estaba en la casa cómo los iba a ver…".*

10.- Declaración rendida por el patrullero JONNATHAN MEDINA CESPEDES, quien al interrogársele sobre los hechos acaecidos el 17 de agosto de 2014 indicó: *"me encontraba en el Armarillo de la estación norte cuando el señor intendente JORGE RUBIO me manda a llamar para verificar la munición si estaba completa y verificar si el arma de dotación había sido accionada de los compañeros investigados y efectivamente se encontraba toda la munición, los 45 cartuchos y tres proveedores y no tenían rastro de pólvora el lote era 05…".* Igualmente expresó, que no obstante no ostentar la calidad de perito, dados los conocimientos adquiridos pudo establecer que las armas de dotación de los investigados no fueron disparadas para el día de los hechos.

11.- Declaración del intendente JORGE RUBIO, quien en relación con los hechos objeto de debate manifestó: *"…De ese caso me acuerdo que me trasladé a la comuna 7 ya que la central me había enviado sobre el incidente de una patrulla de esa comuna en un procedimiento en el barrio Protecho de el Salado, y que había una persona herida con arma de fuego en la USI de el Salado, razón por la cual verifique que existiera el herido en ese sitio de salud, constatando que efectivamente estaba ahí, tome los datos llamé a la patrulla comprometida en los hechos no me acuerdo el número del cuadrante en estos momentos y le hice verificar con el señor Armerillo de turno de ese día y hora de los hechos, la munición las pistolas haciéndole contar cartucho por cartucho y constando que fuera del mismo lote asignado a cada funcionario policía. Igual que el arma de dotación individual pistola sig suer de lo cual realice anotación en el libro no recuerdo si en el de población o en el de minuta de guardia de lo que acabo de decir, no le faltaba munición a ninguno de ellos y las armas no olían a pólvora sin yo ser armero ni balístico eso lo determine y deje constancia… ".*

12.- Auto de apertura de investigación disciplinaria

13.- Constancias de septiembre 14 de 2015 según las cuales, los patrulleros GRIJALBA ESCOBAR y ROJAS TOTENA no registran sanciones disciplinarias.

14.- Declaración de la señora YULI MARCELA LLANES BALANTA, quien se encuentra recluida para ese momento en el Complejo Carcelario de Picaleña, quien en relación con los hechos objeto de investigación adujo: *"…Me encontraba ubicada fuera del barrio los Álamos de la ciudad de Ibagué, en unos tomaderos de licor, estábamos ahí tomando cerveza cuando llegaron los tombos a hacer una requisa, los muchachos no iban a dejar que se ubicaran los policías en ese sitio y pues los muchachos al ver que los policías estaban ahí, comenzaron a tratar mal a los policías, les comenzaron a tirar botellas de cerveza y los tombos se ofendieron y nos hicieron unos tiros, de ahí yo me fui para mi casa, y a un chico que no me acuerdo el nombre lo hirieron con un arma de fuego...".* Al interrogársele sobre si conoce al señor JEAN CARLO ALDANA SERANO indicó que sí y que el día de los hechos no se encontraba con él. A renglón seguido adujo: *"…no me di cuenta quién le disparó, pero los que dispararon fueron los tombos.".* Aseveró que observó como a una cuadra de distancia que los policías

fueron quienes dispararon y que ella vio a varios policiales disparando. Al citársele a la testigo lo que dijo el señor ALDANA SERRANO en relación con el día de los hechos *"Hay una muchacha y un muchacho al que le dicen DANIEL ellos viven por ahí y estaban conmigo reunidos, y con mi hermano me recogieron y fueron los que me llevaron al Hospital, YULI MARCELA está en la cárcel de Picaleña"* y preguntarle qué tenía para decir al respecto, manifestó: *Yo si estuve ahí ese día pero yo al señor JEAN CARLO no lo acompañé al hospital, yo llegué al puesto de salud del Salado como una hora después, yo tampoco me di cuenta en el momento en que lo hirieron, ni tampoco me dí cuenta quién le disparó , creo que le causaron la herida por un impacto de arma de fuego…".*

15.- Auto de archivo definitivo de la investigación preliminar seguida en contra de los patrulleros GRIJALBA ESCOBAR y ROJAS TOTENA, por los hechos acaecidos el 17 de agosto de 2014, con fundamento en que no se cuenta con prueba que permita endilgar responsabilidad alguna a los investigados.

- Oficio del 10 de octubre de 2014 procedente del Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad, según el cual, no se encuentra evidencia de extracción efectuada al paciente JEAN CARLO ALDANA SERRANO el mes agosto del mismo año. (Fl. 133 del Cuad. Ppal. 1).

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor JEAN CARLO ALDANA SERRANO, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, según el cual, el mismo presenta una pérdida de la capacidad laboral del 21,86% con fecha de estructuración del 17 de agosto de 2014. (Cuad. Dictamen Pericial).

- Declaración del señor ALBERTO OVIEDO GONZALEZ, residente en el barrio Álamos de esta ciudad, informando en relación con los hechos acaecidos en la madrugada del 16 de agosto de 2014, él se encontraba ahí y vio que llegaron dos agentes de policía como bravos y que se fue porque respeta mucho la Ley y no quería problemas, pero que en esas escuchó unos disparos y se volteó a ver y vio a un agente disparando y vio a JEAN CARLO en el suelo herido y a los demás jóvenes corriendo y gritando, razón por la cual afirma, se fue para su casa. Afirmó que no se encontraba departiendo con el muchacho que resultó herido, que él se encontraba en otra mesa. Al interrogársele si podía identificar a uno de los agentes que disparó indicó que no. Aseveró que él distingue a JEAN CARLO desde niño.

  Manifestó que no sabe si para el momento de los hechos el señor JEAN CARLO se encontraba en estado de embriaguez, que él se encontraba en la cantina desde las 9 p.m. ingiriendo licor pero que JEAN CARLO llegó como 10 minutos antes de que acaecieran los hechos, lo cual ocurrió sobre las 3 de la mañana; aseveró que aunque vio a un agente disparar, no sabe qué arma portaba, que lo vio disparar con la mano derecha y que él escuchó aproximadamente 4 o 5 disparos y luego uno después y fue cuando vio al señor JEAN CARLO en el piso; sin embargo, sostuvo que no vio que el agente de policía fuera quien le propinara un disparo al señor JEAN CARLO.

Adujo, que antes de tales hechos no vio que se hubiera presentado una riña entre la comunidad y la policía.

- Declaración del comisario JORGE RUBIO, informando que para el día de los hechos, señalando que fueron en el año 2014, se desempeñaba como comandante de vigilancia, que fue enviado por la central de radio de la policía nacional a conocer de unos hechos presentados en la comuna 7 del barrio de el salado, donde una patrulla había atendido unos hechos en Protecho; que había resultado herido una persona que fue trasladada a la USI de el Salado y que luego fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta. Expresó que su actuar dentro de tales hechos como oficial de vigilancia, una vez identificada la patrulla que conoció el caso, fue llamarlos a la estación de el Salado y verificarles las armas de fuego que habían portado durante todo el servicio y que no hubieran sido disparadas y contarles la munición la cual la Policía la tiene identificada con número de lote para efectos de control de las mismas; que ese procedimiento lo realizó junto con la persona que se encontraba como Armerillo que es el encargado de entregar y recibir las armas durante el servicio; que una vez constatadas las armas que habían sido entregadas para el servicio a los policiales referidos con base en su número o serial de identificación y la dotación, se constató que los 45 cartuchos estaban completos y que correspondían al lote asignado y que verificó que las armas no habían sido disparadas revisando que no había pólvora en ellas, lo cual consignó el mismo en un libro para constancia de diligencias posteriores y que hasta ahí llegó su intervención.

  Refirió que la patrulla involucrada contaba con 2 agentes; que no sabe el número de cuadrante pero que estaba asignada a la Estación de Policía de El Salado; que sabe que la misma solicitó apoyo pero que con claridad no sabe quiénes más fueron a apoyar; que de los dos patrulleros involucrados no recuerda muy bien los nombres, que sabe que uno de ellos falleció y el otro cree es el señor ROJAS TOTENA, pero que cualquier cosa, eso quedó registrado debidamente.

  A renglón seguido expresó que él no fue hasta el sitio de los hechos, que llegó al CAI de El Salado pero que recuerda que la Policía llegó al lugar de los hechos, debido a que se presentó una Asonada.

- Declaración del patrullero WILDER EULICES ROJAS TOTENA, informando en relación con los hechos objeto de debate que los mismos se relacionan con un procedimiento adelantado el 17 de agosto de 2014, en el barrio Protecho del Salado junto con su compañero GENER GRIJALBA quien falleció en un accidente, que ese procedimiento fue para el cierre de unos establecimientos de comercio en la parte baja del barrio el Salado a eso de las 3: 07 a.m., que había unos jóvenes que los comenzaron a agredir con piedras y palos y que en ese momento empezaron a retroceder porque eran muchos jóvenes y se solicitó apoyo; que al llegar el apoyo los jóvenes cogieron para distintas calles del sector, que al haber huido no pudieron identificar a ningún muchacho; que al rato la central de radio reportó que a la USI de el Salado llegó un herido por arma de

fuego de nombre JEAN CARLO, quien fue luego trasladado al Hospital Federico Lleras Acosta y que el junto con su compañero hicieron presencia en dicho centro de salud.

Adujo que antes de los hechos, no conocía al señor JEAN CARLO; que para el momento de los hechos, había aproximadamente 15 o 20 jóvenes, quienes inicialmente los agredieron verbalmente y luego físicamente, lanzándoles los objetos que tenían a su alcance, que en este momento solo estaban él y su compañero, el que falleció, por lo cual pidieron apoyo, el cual no se demoró en llegar, solo como 3 o 4 minutos, lo que hizo que los jóvenes emprendieran la huida. Refiere que antes de llegar el apoyo, escuchó unos 2 o 3 disparos.

Al interrogársele sobre si él o su compañero accionaron el día de los hechos sus armas, manifestó que no, así como tampoco los demás compañeros que llegaron como apoyo, que al principio lo que usaron ellos dos que fueron los que inicialmente atendieron el procedimiento, fueron las tonfas; que los disparos que escuchó al parecer venían del lado de donde estaban los muchachos pero que no tiene claro quién disparó.

Aseveró que el día de los hechos su arma de dotación junto con la de su compañero fueron revisadas por el oficial de vigilancia y el Armerillo, así como también los cartuchos entregados para cumplir su turno.

Efectuada la anterior relación probatoria, pasará el Despacho entonces a establecer si a partir de los mismos, es posible determinar la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad del estado por abuso de autoridad.

LA EXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal[9].

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.[10]

[9] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituyen las lesiones sufridas por el señor JEAN CARLO SERRANO MONTES el 17 de agosto de 2014, luego de resultar herido con una bala que a su juicio, fue disparada por miembros activos de la Policía Nacional.

Al respecto, deberá indicarse que efectivamente aparece acreditado con la historia clínica aquí obrante, que el señor JEAN CARLOS ALDANA SERRANO consultó el servicio de urgencias de la Unidad de Salud de Ibagué, el 17 de agosto de 2014, a las 3:47 a.m., por presentar evolución de 20 minutos de herida por arma de fuego con orificio de entrada en región dorsal y con orificio de salida en el cuello, luego de lo cual fue trasladado al Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad, en donde permaneció hospitalizado hasta el 20 del mismo mes y año, luego de firmar su retiro voluntario de dicha institución.

Aunado a lo anterior, para demostrar la existencia del daño antijurídico en este caso se cuenta también, con el dictamen médico legal practicado al demandante el 25 de agosto de 2014, en el que se determinó una incapacidad médico legal provisional de 15 días, en el que se establece que sus heridas fueron causadas por proyectil de arma de fuego, así como también, con el dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en el que se concluyó que el mismo presenta una porcentaje de pérdida de su capacidad laboral equivalente al 21.86% con fecha de estructuración del 17 de agosto de 2014.

Ahora bien, establecida la estructuración del daño, corresponde al Despacho determinar si el mismo resulta imputable o no al Estado, a través del título de imputación de falla del servicio, como quiera que la parte demandante indicó que en este caso, el daño antijuridico cuya reparación se pretende fue causado por abuso policial.

LA FALLA DEL SERVICIO

Cuando se enuncia este título de imputación, lo primero que se debe ubicar es la obligación que le asiste al Estado con respecto a la protección de la vida y bienes de los ciudadanos colombianos, pues solo a partir de la preexistencia de una obligación es que puede inferirse, en un caso concreto, si el Estado cumplió o no con la misma.

En el asunto que ocupa al Despacho se tiene que la obligación de protección, que se señala como incumplida en la demanda, encuentra fundamento normativo en la disposición constitucional que a continuación se trascribe:

"…ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. *….." (Subrayado fuera de texto)*

Concretamente respecto de la NACIÓN, esta tarea se ha encargado especialmente a la fuerza pública, comprendida tanto por las fuerzas militares como por el cuerpo de Policía.

En lo que respecta a la Policía Nacional, el artículo 218 del mismo texto constitucional precisa:

ARTICULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Ahora bien, la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales, entre ellos **la vida y la integridad personal**, implica que los funcionarios públicos tengan, a diferencia de los particulares, una doble responsabilidad: por un lado, la derivada de la no violación directa de los derechos y, por el otro, el deber de operar en su organización y estructura, sin desconocer la normatividad que como agentes del Estado están en la obligación de acatar y respetar. Y es que en virtud de los mandatos constitucionales y legales el Estado debe hacer todo lo que esté a su alcance no solo para garantizar los derechos, protegerlos y promoverlos, sino también para respetarlos.

De acuerdo con las normas constitucionales citadas, la razón de ser de las autoridades, y en particular, la de la entidad demandada, es la de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir el cumplimiento de esas funciones genera responsabilidad institucional, omisión que, de ser continua, pone en tela de juicio su legitimidad. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de los que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las autoridades sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

Conforme lo anterior y como la falla del servicio no procede predicarla de manera abstracta, necesariamente deben analizarse las condiciones de tiempo, modo y lugar, en las que se desarrollaron los hechos que sirven de fundamento a la demanda, para determinar si se presentó la falla endilgada o no, debiendo advertir desde ya, que a partir de los elementos probatorios aquí arrimados, no resulta posible establecer, que el hecho dañoso sea imputable a la Policía Nacional, lo que desde ya permite anunciar, la emisión de un fallo de carácter nugatorio de las pretensiones.

Y ello es así porque aunque en la demanda se indica que la herida de bala sufrida por el señor JEAN CARLO ALDANA SERRANO en la madrugada del 17 de agosto de 2014 en el barrio Protecho de esta ciudad, fue causada por miembros de la Policía Nacional en

un comportamiento constitutivo de abuso de autoridad, lo cierto es que ello no fue demostrado; por el contrario, se cuenta con elementos de convicción que se oponen a dicha afirmación, como pasará a verse a continuación.

Al respecto, sea lo primero indicar, que ambas partes son coincidentes en afirmar, que el día 17 de agosto de 2014, aproximadamente a las 3: 00 a.m., un grupo de jóvenes, dentro de los cuales se hallaba el señor JEAN CARLO ALDANA SERRANO, se encontraba departiendo e ingiriendo licor en los establecimientos del barrio Protecho de esta ciudad, cuando hicieron presencia miembros de la Policía Nacional, a efectos de verificar el cierre de tales lugares, y que con ocasión de ello, se presentó un enfrentamiento entre unos y otros.

De igual forma, tampoco hay discusión alguna sobre que los patrulleros GRIJALBA ESCOBAR (Q.E.P.D) y ROJAS TOTENA, fueron los policiales que inicialmente adelantaron el procedimiento de verificar el cierre de los establecimientos en el barrio Protecho el día de los hechos.

Sin embargo, frente a las circunstancias en las que se presentó el enfrentamiento aludido, es en donde resultan opuestas las versiones suministradas por ambas partes, pues mientras la parte demandante afirma que agentes de la entidad demandada dispararon en repetidas oportunidades, resultando herido a consecuencia de ello el señor ALDANA SERRANO, la parte demandada asevera que los patrulleros que adelantaron dicho procedimiento no hicieron uso de su arma de dotación oficial.

Ciertamente, el señor JEAN CARLO ALDANA SERRANO dentro de la queja formulada y con base en la cual se dio inicio a la investigación disciplinaria seguida en contra de los patrulleros GENER GUILLERMO GRIJALBA ESCOBAR y WILDER EULICES ROJAS TOTENA, por los hechos acaecidos el 17 de agosto de 2014 y posteriormente en su ampliación, manifestó que su herida fue producto de los disparos efectuados por los patrulleros de la Policía Nacional que adelantaron el referido procedimiento; que fueron ellos quienes llegaron en actitud desafiante a “tratarlos mal”, refiriéndose al grupo de jóvenes que departían con él y para respaldar su dicho, solicitó entre otras, escuchar la declaración de la señorita YULI MARCELA LLANES BALANTE, quien según señaló, además de presenciar los hechos, lo ayudó a trasladar a la USI de El Salado en donde recibió la atención médica inicial.

Efectivamente, la versión de la señorita YULI MARCELA LLANES BALANTE fue recepcionada dentro de la referida investigación disciplinaria, pero esta, a diferencia de lo dicho por el quejoso, manifestó no solo que quienes dieron paso al enfrentamiento o altercado suscitado entre los jóvenes del sector y los policiales que llegaron a verificar el cierre de los establecimientos públicos, fueron los primeros, porque empezaron a agredir a los segundos, sino también, que ella no ayudó de manera alguna a su traslado al aludido centro médico, indicando que hizo presencia en ese lugar solamente pasada una hora de transcurridos los hechos.

Igualmente, expresó que aunque fueron los policiales quienes hicieron algunos disparos, lo cierto es que no se dio cuenta en qué momento el señor ALDANA SERRANO fue herido ni por quien.

En el mismo sentido, se cuenta con la declaración de la madre del señor ALDANA SERRANO, también recepcionada dentro de la investigación disciplinaria antes referenciada, quien es enfática en señalar que la lesión por arma de fuego padecida por su hijo, fue causada por agentes de la Policía Nacional; no obstante lo anterior, en su versión además de señalar que no estuvo presente en los hechos, sí escuchó unos disparos desde el interior de su casa esa madrugada, lo cual, por obvias razones le impide aseverar con la certeza requerida por esta instancia, que fue la autoridad aquí demandada quien lesionó a su hijo.

Es así, que de los medios probatorios recaudados dentro de la precitada actuación disciplinaria, no puede esta instancia judicial establecer con la certeza requerida, la imputación jurídica y fáctica del daño cuya indemnización se pretende, respecto de la Policía Nacional, puesto que no solo no aparece demostrado el comportamiento abusivo que se le pretendía endilgar por la parte actora a sus miembros, sino además, porque de los mismos no es posible establecer que sus agentes fueron los que le propinaron el disparo al señor ALDANA SERRANO.

Ahora, si bien es cierto, dentro de este medio de control compareció el señor ALBERTO OVIEDO GONZALEZ, informando que presenció la ocurrencia de los hechos y que por ello puede aseverar que la herida por arma de fuego propinada al señor ALDANA SERRANO, fue ocasionada por la Policía Nacional, también lo es, que el mismo, como testigo, no le ofrece a este Despacho las condiciones de credibilidad y suficiencia necesarias para edificar una sentencia condenatoria en contra de la parte demandada.

Y ello es así, porque aun cuando el testigo manifiesta haber observado que los policiales que llegaron al lugar de los hechos objeto de debate, fueron los que accionaron sus armas, también refiere que no presenció el momento justo en que el señor SERRANO MONTES resultó herido, por lo que afirma, no puede aseverar quien le disparó, máxime si se tiene en cuenta que adujo no encontrarse en el mismo lugar que aquél, sino en la “Cantina”, aunque lo cierto es, que en los hechos de la demanda se señala que el lesionado se encontraba también allí.

Además, resulta imprescindible acotar que a juicio de este Despacho, las condiciones personales en las que se encontraba el testigo para el momento de los hechos, según las reglas de la sana crítica y la experiencia, no le permitían tener una percepción idónea de la forma en la que los mismos tuvieron ocurrencia; de un lado, porque él mismo manifestó que para ese momento, es decir, para la madrugada del 17 de agosto de 2014, llevaba aproximadamente 6 horas ingiriendo licor, lo cual como es sabido, perturba el equilibrio y el cálculo de las distancias, disminuye el campo visual y altera las funciones intelectuales y motoras e incluso, la memoria misma y de otro lado, porque también expresó que para el momento en que el señor ALDANA SERRANO resultó herido, ya se encontraba abandonando dicho lugar.

Contrario a lo anterior, obra dentro de la investigación disciplinaria, el oficio del 26 de septiembre de 2014, suscrito por el patrullero GENER GUILLERMO GRIJALBA ESCOBAR, mediante el cual ponía en conocimiento del intendente LUIS AMADOR ORTIZ MENDEZ, los hechos acaecidos dentro del procedimiento adelantado el 17 de agosto de 2014 en horas de la madrugada en el barrio Protecho de esta ciudad, según los cuales, su comportamiento junto con el de su compañero de cuadrante, el patrullero ROJAS TOTENA consistió en solicitar apoyo ante el comportamiento agresivo del grupo de jóvenes que se resistía al cierre de los establecimientos del sector, e incluso, al uso de sus tofas pero no, al uso de sus armas de dotación oficial, las cuales refiere, no fueron accionadas ese día.

Lo anterior, encuentra respaldo probatorio no solo en las declaraciones rendidas al interior de dicha investigación por el patrullero JONNATHAN MEDINA CESPEDES y el hoy comisario JORGE RUBIO, sino también, en las anotaciones registradas para el día de los hechos en los libros de minuta de guardia y de población respectivamente.

En efecto, el patrullero MEDINA CESPEDES, quien para día de los hechos fungía como armerillo, expresó que en virtud de tal calidad y por orden del intendente JORGE RUBIO, debió revisar las armas de dotación oficial de los patrulleros involucrados GRIJALBA ESCOBAR (Q.E.P.S) y ROJAS TOTENA en el procedimiento policial objeto de debate, ese mismo día, y verificar no solo que correspondieran a las asignadas (número serial) para el cumplimiento de turno, sino también que no hubieran sido disparadas y además, que las municiones suministradas estuvieran completas (45 cartuchos) y que estas correspondieran al No. de lote entregado.

Lo anterior, fue reiterado por el para ese entonces intendente JORGE RUBIO, quien en relación con los hechos objeto de debate manifestó que junto con el armerillo, al ser informado de la existencia de un herido con arma de fuego, luego del adelantamiento de un procedimiento policial en el barrio Protecho de esta ciudad, procedió a verificar las municiones y las armas de dotación del personal que participó en el mismo, pudiendo establecer la correspondencia de las armas, de las municiones y que estas además se encontraran completas.

En este punto, es menester precisar que dicha versión, recaudada dentro de la aludida investigación disciplinaria, la cual por demás fue archivada, según se dejo consignado al momento de efectuar la relación de los elementos probatorios aquí aportados, fue ratificada dentro de la presente actuación procesal, puesto que el hoy comisario JORGE RUBIO compareció a la audiencia de pruebas, ofreciendo nuevamente su versión de los hechos, la cual por demás, resulta coincidente con la ya suministrada en aquella ocasión.

Tales versiones son coincidentes, coherentes y uniformes entre sí y además, concuerdan plenamente con lo registrado en las anotaciones que para el día de los hechos se consignaron en los libros de minuta y de población, respectivamente, del CAI el Salado, en los cuales consta no solo el adelantamiento del procedimiento tendiente a verificar el cierre de los establecimientos públicos del sector, las circunstancias que rodearon el mismo, la necesidad de solicitar apoyo sino también, la revisión efectuada sobre las armas de dotación que para ese momento portaban los dos patrulleros involucrados

inicialmente, así como sobre las municiones, concluyéndose por quienes efectuaron tal labor, que las mismas no fueron accionadas ese día.

Aunado a lo anterior, se cuenta también con la declaración del patrullero WILDER EULICES ROJAS TOTENA, quien compareció a este proceso a efectos de suministrar su versión de los hechos en los cuales tuvo una participación directa, siendo enfático en afirmar que el día de los hechos objeto de debate, ni él ni sus compañeros accionaron sus armas de dotación oficial.

Así las cosas, una vez analizadas las pruebas debidamente allegadas al proceso, se concluye de un lado, que mientras la prueba que respalda la tesis de la parte demandante presenta inconsistencias entre sí, la prueba sobre la cual se soporta la tesis de la parte demandada guarda uniformidad y congruencia, y de otro lado, que no es posible atribuir con base en ellas, la lesión causada al señor ALDANA SERRANO al actuar imprudente o abusivo de la Policía Nacional, como enfáticamente lo hace la parte demandante, por cuanto los elementos de juicio que reposan legalmente en el plenario **NO** permiten arribar con la certeza requerida a tal conclusión, puesto que como quedó evidenciado, aunque fue demostrada la presencia de los miembros de dicha institución para el momento de ocurrencia de los hechos en el sitio que se indica por la parte accionante, no se demostró que fueron estos los que le dispararon a aquél.

Y ello es así, porque no hay una sola prueba que indique con contundencia que la herida de bala recibida por aquél fue ocasionada por miembros de dicha institución, máxime si se tiene en cuenta que, según el oficio del 10 de octubre de 2014 procedente del Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad, no se encuentra evidencia de extracción efectuada al paciente JEAN CARLO ALDANA SERRANO en el mes agosto del mismo año, lo cual lleva a la imposibilidad de establecer el origen y/o las características de la “bala” con la que el mismo resultó herido y por ende, su procedencia.

En consecuencia, y no existiendo prueba al interior de este cartulario que permita determinar la existencia de un actuar imprudente por parte de la autoridad accionada, las pretensiones de la demanda serán despachadas desfavorablemente como se anunció párrafos atrás, no sin antes traer a colación, por ser de perfecta aplicación a este caso, un pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado[11], en el que se consideró lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

> *“Es innegable la orfandad probatoria con la que se pretende imputarles responsabilidad a las demandadas, carga que por cierto estaba en cabeza de los demandantes, quienes ni siquiera hicieron el mínimo esfuerzo por acreditar los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.*
>
> *Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de*

11 Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, sentencia de 22 de abril de 2009, Radicación: 16.192 (R-0099) Actores: José Arialdo Naranjo y otros Demandados: Nación-Ministerio de Transportes-Invías, Municipio de Yopal

oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, la Sala, en sentencia del 4 de mayo de 1992, manifestó:

"Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba".

Como lo ha precisado el Despacho en reiteradas oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

EN SÍNTESIS:

Se impone concluir que en el *sub judice NO* concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado a causa del daño que padeció la demandante, por lo que no procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado y en consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la parte demandante, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias, a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Rama Judicial
República de Colombia

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de cada una de las entidades accionadas, la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a favor de la entidad accionada. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA